

EL NUEVO PERFIL INSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA ARGENTINA

Mario CÁMPORA*
Diego A. DOLABJIAN*

SUMARIO: I. *Introducción: la función jurisdiccional, en la encrucijada entre el derecho constitucional y el derecho procesal.* II. *El nuevo perfil institucional de la CSJN.* III. *La causa Mendoza.* IV. *Palabras de cierre.*

I. INTRODUCCIÓN: LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, EN LA ENCRUCIJADA ENTRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO PROCESAL

Hace ya más de veinticinco años, el profesor Héctor Fix-Zamudio sostenía con agudeza que la función jurisdiccional se hallaba en la encrucijada entre el derecho constitucional y el derecho procesal, lo cual hacía indispensable una mirada de conjunto para penetrar en la esencia de dicha actividad fundamental en el Estado moderno.¹

Tal afirmación resulta particularmente válida en el caso del sistema constitucional federal argentino, que contiene pocas disposiciones normativas referidas al Poder Judicial² —al igual que el modelo norteamer-

* Profesores argentinos de Derecho constitucional.

¹ *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, “Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales americanos”, en Kaplan, Marcos, (comp.), *Estado, derecho y sociedad*, México, UNAM, 1981, pp. 87 y ss.

² *Cfr.* Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 2005, t. II-B, p. 404.

cano que le sirvió de ejemplo—,³ lo cual determina que gran parte de las reglas referidas a su función constitucional se encuentren dispuestas en la legislación de carácter procesal sancionada por el Congreso nacional o en la propia jurisprudencia dictada por los tribunales, en especial, por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación —en adelante CSJN—.

En tal entendimiento, se presentarán aquí diversas decisiones adoptadas recientemente por la CSJN —en ejercicio de sus atribuciones administrativas, reglamentarias y/o jurisdiccionales— susceptibles de redefinir el nuevo perfil institucional del Tribunal.

II. EL NUEVO PERFIL INSTITUCIONAL DE LA CSJN

Sin duda, asiste razón al profesor Raúl Gustavo Ferreyra cuando observa que son las líneas de la anatomía jurídica de la CSJN las que más correctamente aseguran o no un funcionamiento racional por parte de dicho Tribunal.⁴

Al respecto, durante los últimos años, la CSJN se ha manifestado de diversas maneras en el sentido de la necesidad de dotar de una nueva racionalidad a su función jurisdiccional.⁵

Concretamente, la CSJN parece encaminada a dirigir sus esfuerzos hacia dos objetivos bien determinados —que no siempre han sido suficientemente compatibilizados en la historia del tribunal—: por un lado, garantizar su eficiencia procurando reservar su intervención en asuntos de

³ Respecto del caso norteamericano, se ha afirmado que la Supreme Court creada por la Constitución de Filadelfia aparecía aún como una “nebulosa”, como un cuerpo cuyo papel no estaba bien precisado y cuya amplitud de facultades no se conocía. Tanto es así, que su primer presidente, John Jay —coautor de *El federalista*—, renunció al cargo por estimar que ninguna importancia ni papel podía cumplir en ese Tribunal (cfr. Vanossi, Jorge Reinaldo, *Teoría constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1976, t. II, pp. 81 y ss).

⁴ Cfr. Ferreyra, Raúl G., “Notas sobre la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Implicancias y efectos de la estructura normativa sobre su efectivo papel institucional: 1853/2003”, *Revista Jurisprudencia Argentina*, año 2003, t. II, pp. 846 y ss.

⁵ La racionalidad es la cualidad de racional, entendido como aquello perteneciente, relativo, conforme o dotado de razón, es decir, de orden y método, cuando no también de justicia y rectitud (cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 20a. ed., <http://www.rae.es>).

trascendencia institucional en cuanto cabeza de uno de los departamentos del gobierno federal; y, por el otro, garantizar los derechos y libertades individuales velando por el afianzamiento de la justicia en cuanto tribunal de las garantías constitucionales. En suma, se trataría de encontrar un equilibrio que atienda a su condición de tribunal y poder.⁶

Conforme lo establece el artículo 117 de la CN, la función jurisdiccional de la CSJN es ejercida por dos vías: *a*) en forma apelada, según las reglas que prescriba el Congreso nacional (mediante la creación de recursos procesales, sean ordinarios o extraordinarios), y *b*) en forma originaria, en los casos que enumera el propio artículo 117 de la CN.⁷

1. *Los nuevos contornos de la competencia apelada*

Como se expuso precedentemente, la CSJN actúa en forma apelada, conforme los recursos procesales —ordinarios o extraordinarios— que dispone el Congreso nacional.

A. *El recurso ordinario de la Ley 24.463*

En 1995, mediante el artículo 19 de la Ley 24.463, Ley de Solidaridad Provisional, el Congreso nacional instituyó un recurso ordinario de apelación ante la CSJN contra las sentencias que dictase la Cámara Federal de la Seguridad Social relacionadas con la incorrecta liquidación de haberes jubilatorios.

⁶ La bibliografía que, con diversa inteligencia, se refiere a tal “doble condición” es vastísima, pudiendo citarse, entre muchos otros trabajos: Bianchi, Alberto B., *Control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Ábaco, 2002, t. II; Bidart Campos, Germán J., *La Corte Suprema. El tribunal de las garantías constitucionales*, Buenos Aires, Ediar, 1984; Sagués, Néstor P., *El tercer poder: notas sobre el poder político del Poder Judicial*, Buenos Aires, Lexis-Nexis, 2005; Santiago, Alfonso (h), *La Corte Suprema y el control político*, Buenos Aires, Ábaco, 1999; Vanossi, Jorge Reinaldo, *Teoría constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1976 t. II.

⁷ Artículo 117, CN: “... La Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia sea parte, la ejercerá originaria y exclusivamente”.

En 2005, la CSJN declaró la inconstitucionalidad de dicha disposición normativa en la causa “Itzcovich”⁸ considerando que el recurso ordinario allí creado

... ha(bía) tenido como consecuencia una gran expansión en el ámbito de competencia de la Corte, tanto en el aspecto cuantitativo como en la diversidad de temas fácticos y jurídicos que ha debido abordar, con la consiguiente alteración del rol que venía cumpliendo como intérprete final de la Constitución Nacional para adaptar su funcionamiento, cada vez en mayor medida, al de un tribunal de instancia común.

En efecto, la situación provocada por dicha normativa se advierte con claridad comparando datos provenientes del Tribunal argentino y su par mexicano, análisis que resulta válido teniendo en consideración que —como afirma el profesor Eduardo Ferrer Mac-Gregor— ambos constituyen cortes supremas ordinarias que realizan funciones de tribunal constitucional, aunque no de manera exclusiva.⁹

⁸ CSJN, *Itzcovich, Mabel vs. Administración Nacional de la Seguridad Social s/reajustes varios*, del 29/03/05. Tras el fallo, el artículo 19 de la Ley 24.463 fue derogado por el Congreso nacional mediante la sanción de la Ley 26.025 (artículo 1o.).

⁹ *Cfr.* Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, Fundap, 2002, p. 28.

Casos ingresados y resueltos por los tribunales argentino y mexicano, 1995-2005

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Trib I.	16880	23519	9639	7888	13595	17290	14262	41860	31290	37559	36202
Arg R.	7029	8800	36638	45799	15872	15454	15263	36526	18980	20963	20485
Trib I.	3610	5430	6280	5356	3832	2776	3413	2080	3906	4332	3876
Mex R.	3790	5530	6433	6107	3890	3483	3435	2465	3419	4600	3706

Referencias:

- a) TribArg: Corte Suprema de Justicia argentina.
- b) TribMex: Suprema Corte de Justicia mexicana.
- c) I: casos ingresados.
- d) R: casos resueltos.

La comparación que surge del cuadro muestra claramente la marcada diferencia en la cantidad de casos a los que debió hacer frente y dar respuesta el tribunal argentino y su par mexicano.

Desglosando los casos ingresados y resueltos por el tribunal argentino resulta que, del total de los casos correspondientes a 1995, 10,688 de los ingresados estaban relacionados con la materia previsional, resolviéndose 463. En 1996 ingresaron 18,372, resolviéndose 2,573; en 1,997, 4,207, resolviéndose 31,062; en 1998, 1,612, resolviéndose 40,067; en 1999, 2,199, resolviéndose 8,979; en 2000, 10,287, resolviéndose 8,876; en 2001, 6,989, resolviéndose 8475; en 2002, 11,690, resolviéndose 7,882; en 2003, 17,144, resolviéndose 11,426; en 2004, 12,254, resolviéndose 13,072; en 2005, 4,968, resolviéndose 11,030.

Además, la cantidad de casos ingresados y resueltos por el tribunal argentino registra un fuerte incremento a partir de 2002, a raíz de la gran cantidad de amparos y otros procesos promovidos a causa de la legislación de emergencia económica dictada desde finales de diciembre de 2001. Respecto de esta cuestión, los miembros de la CS han logrado arribar a un principio de solución con el dictado del fallo “Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional —dto. 1570/01 y otro s/ amparo ley 16.986”, del 27/12/06, que permitiría comenzar a dar respuesta a la inusitada cantidad de demandas judiciales vinculadas a dichas medidas de emergencia—.

FUENTES: Corte Suprema de Justicia Argentina: http://www.pjn.gov.ar/estadisticas/Trabajos_Especiales/Apen1_05.htm. Suprema Corte de Justicia Mexicana: <http://200.38.86.53/PortalSCJN/ActividadJur/EstadisticaJudicial/EstadisticaGeneral/AsuntosIngresadosResueltos/AsuntosIngresadosyResueltosSCJN.htm>.

De tal forma, con su fallo, la CSJN, a la vez que procuró reafirmar su rol constitucional reservado a cuestiones de interés institucional, veló por el respeto de los derechos subjetivos, pues dicho recurso ordinario provocaba —en la generalidad de los casos— una irrazonable demora para la percepción de los haberes jubilatorios correspondientes.

B. *El recurso extraordinario de la Ley 48*

La Ley 48 sancionada por el Congreso nacional en 1863 estableció un recurso de apelación ante la CSJN, cuyo desarrollo fue evolucionando a través de la práctica judicial y la legislación posterior bajo la denominación de “recurso extraordinario”, que determinaron las diversas reglas que rigen la instancia extraordinaria federal.¹⁰

En 2005, la CSJN resolvió dos causas: “Di Nunzio”¹¹ y “Casal”,¹² en las que, redefiniendo la intervención que le corresponde a la Cámara Nacional de Casación Penal, redefinió su propio rol en la instancia extraordinaria.

En el primero de los fallos, la CSJN resolvió afirmativamente la cuestión acerca de si dicha cámara debía ser considerada “el tribunal superior de la causa” a los efectos de la interposición del recurso extraordinario; mientras que en el segundo fijó la regla acerca de la extensión con que la mencionada cámara debía ejercer su competencia, considerando que aquélla

¹⁰ La disposición normativa basal en la institución del recurso extraordinario es el artículo 14 de la Ley 48, complementado por los artículos 15 y 16 de la misma Ley, el artículo 6o. de la Ley 4055 y los artículos 256/8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —en adelante CPCCN—, resultando particularmente relevante en la materia las pautas jurisprudenciales elaboradas por la propia CSJN. Siguiendo aquéllas, los requisitos del recurso extraordinario han sido sistematizados distinguiendo: *a) requisitos comunes*: 1) que haya intervención anterior de un tribunal de justicia; 2) que haya tenido lugar en un juicio; 3) que se haya resuelto una cuestión judicial; 4) que cause gravamen; 5) que los requisitos mencionados subsistan al momento en que la CSJN dicte sentencia; *b) requisitos propios*: 1) que exista una cuestión federal; 2) que dicha cuestión federal tenga relación directa e inmediata con la materia del juicio; 3) que la resolución recurrida resulte contraria al derecho federal invocado; 4) que se trate de una sentencia definitiva; 5) que provenga del tribunal superior de la causa; *c) requisitos formales*: 1) que la cuestión federal haya sido oportunamente introducida en el proceso; 2) observancia de plazos y formalidades para la interposición del recurso (*cfr.* Sagüés, Néstor P., *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*, Buenos Aires, Astrea, 1992).

¹¹ CSJN, Di Nunzio, Beatriz H., del 03/05/05.

¹² CSJN, Casal, Matías E. y otro, del 20/09/05.

no podía limitarse a las “cuestiones de derecho”, sino que debía realizar una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible.

Así, la CSJN no sólo garantizó acabadamente el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria,¹³ sino que, a la vez, procuró indirectamente resguardar su propia intervención en tales causas ampliando la posibilidad de que las mismas fueran debidamente resueltas en las instancias previas.

Asimismo, en el corriente año, la CSJN —en uso de sus facultades reglamentarias— decidió, mediante la Acordada núm. 4, 6/3/07,

... sancionar un ordenamiento con objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interponen el recurso extraordinario que prevé el artículo 14 de la Ley 48 y, ante su denegación, la presentación directa que contempla el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Las reglas allí dispuestas que, en cierto modo, “codifican” diversos aspectos de la apelación extraordinaria ante la CSJN, dejan entrever una clara preocupación por parte del tribunal en el sentido de conferir una adecuada tutela al derecho al acceso a la jurisdicción y de debido proceso, y también su firme decisión de reservar su actuación respecto cuestiones federales seriamente planteadas.¹⁴

¹³ *Cfr.* artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tienen jerarquía constitucional, conforme el inciso 22 del artículo 75 de la C.

¹⁴ En el ordenamiento dictado por la CSJN, se establece que cuando no se hayan satisfecho alguno o algunos de los recaudos allí indicados, las actuaciones se declararán inoficiosas, desestimándose el recurso interpuesto (artículo 11), a excepción de los recursos interpuestos *in forma pauperis* (artículo 12). Esta regla se suma a la atribución que había sido otorgada por la Ley 23.774 que, modificando el artículo 280 del CPCCN, dispuso que: “La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”. Por otra parte, cabe señalar que un mes antes de la Acordada núm. 4, la CSJN, mediante Acordada núm. 2, del 6/2/07, la CSJN había decidido aumentar el valor del depósito previo que exige el artículo 286 del CPCCN para la procedencia de las quejas por denegación de recursos extraordinarios, con la evidente intención de restringir la utilización de dicho remedio procesal, requiriendo así la seriedad en el planteo de quien solicita la intervención del Tribunal tras haber transitado ya infructuosamente dos instancias judiciales ordinarias previas.

2. *Los nuevos contornos de la competencia originaria*

Como se afirmó precedentemente, la CSJN ejerce su competencia originaria y exclusivamente en los casos enumerados en el artículo 117 de la CN.

Siguiendo el texto constitucional, el profesor Germán J. Bidart Campos enseña que se trata de una competencia que depende únicamente de las “personas” a las que concierne la causa, agregando que —por ser una norma inmediatamente operativa de la CN— no podría ser ampliada o restringida ni el Congreso nacional, ni la propia CSJN.¹⁵

No obstante, la legislación infraconstitucional y la jurisprudencia de la CSJN, desde antaño, no sólo han ampliado el catálogo de personas aforadas, sino que además, han hecho jugar a la “materia” en diversos casos extendiendo la competencia originaria y exclusiva allí dispuesta, cuando se trate de asuntos “civiles”.¹⁶

En 2006, al fallar la causa Barreto,¹⁷ la CSJN decidió abandonar la “generalizada calificación” que hasta ese momento venía admitiendo en su jurisprudencia y definir “un nuevo concepto de causa civil” a los efectos de determinar la competencia originaria del tribunal, limitándolo a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, dejando expresamente fuera de dicho concepto a las causas que se relacionan con daños causados por el incumplimiento de parte de un Estado provincial de las atribuciones provenientes del ejercicio del poder de policía que le corresponde.

En su resolución, la CSJN otorgó

... un valor decisivo (a) la evidencia empírica que demuestra que el criterio empleado a partir de 1992 para discernir la presencia de una “causa civil”

¹⁵ Cfr. Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 2005, t. II-B, p. 698. En 1887, en la causa Sojo (fallos 32:125) la CSJN sostuvo que: “no es dado a persona o poder alguno ampliar o extender los casos en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción exclusiva y originaria por mandato imperativo de la Constitución nacional”.

¹⁶ El análisis exhaustivo de los casos de competencia originaria de la CSJN excede el marco de la presente contribución, por lo que remitimos a las siguientes obras específicas: Haro, Ricardo, *La competencia federal*, Buenos Aires, Depalma, 1989; Bianchi, Albero B., *Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1989; Palacio de Caeiro, Silvia B., *Competencia federal. Civil-penal*, Buenos Aires, La Ley, 1999.

¹⁷ CSJN, Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios, del 21/03/06.

ha tenido, como consecuencia de su amplia formulación semántica, una significativa expansión en el ámbito de la competencia originaria del Tribunal de procesos de esta naturaleza, caracterizados por una gran diversidad de temas fácticos y jurídicos concernientes a la responsabilidad patrimonial de los estados de provincia por la llamada falta de servicio, o regulados por el derecho común y el derecho público local, con la consecuente afectación de los siempre limitados recursos humanos y materiales existentes que en gran medida están siendo destinados al conocimiento y decisión de asuntos que, por su naturaleza y más allá de su fuente, son ajenos a la trascendente e insustituible atribución institucional de este tribunal como intérprete final de la Constitucional nacional y custodio último de las garantías superiores reconocidas en dicha ley suprema.

Nuevamente, se advierte aquí la pretensión de la CSJN de centrar su intervención a cuestiones institucionales directa y fundamentalmente vinculadas al derecho federal, procurando que aquellas cuestiones que no revisan tal naturaleza sean evacuadas en las instancias ordinarias previas.

Precisamente, el fallo que seguidamente será comentado se inscribe —y en cierta medida, es paradigmático— en esta “nueva lógica” caracterizada por la firme decisión de la CSJN de concentrar su actuación en el ejercicio del alto rol institucional que la CN le encarga.

III. LA CAUSA MENDOZA¹⁸

1. *Antecedentes fácticos*

El río Matanza-Riachuelo es un curso de agua que se origina en el este de la Provincia de Buenos Aires, define el límite sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y desemboca en el Río de la Plata.

Según un informe realizado por la Auditoría General de la Nación,¹⁹ la cuenca del río —que comprende una superficie aproximada de 2,240 km² en la que se encuentran radicados alrededor de 3.500.000 de habitantes—

¹⁸ CSJN, Mendoza, Beatriz S. y otros vs. Estado Nacional y otros.

¹⁹ Informe de auditoría, Buenos Aires, marzo de 2006, disponible en <http://www.agn.gov.ar>. La Auditoría General de la Nación, conforme surge del artículo 85 de la CN, es un organismo de asistencia técnica del Congreso nacional, con autonomía funcional, que tiene a su cargo el control de la legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública.

es un área altamente urbanizada e industrializada que recibe grandes aportes de contaminantes, al punto tal que es una de las más contaminadas del mundo, generando graves riesgos ambientales y sanitarios.

2. *La demanda*

En este contexto, invocando derechos propios, y algunos de ellos también en representación de sus hijos menores, se presentaron ante la instancia originaria de la CSJN diecisiete personas que viven o trabajan en la cuenca del río, promoviendo demanda contra el Estado nacional, la Provincia de Buenos Aires, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuarenta y cuatro empresas que llevan a cabo actividades comerciales/industriales en la cuenca del río, por los daños y perjuicios que, según sostienen, se les ha ocasionado,²⁰ y acumulan a dicha acción la pretensión de que se condene a los demandados a fin de dar término y recomponer la situación que denuncian.²¹

3. *Entre paréntesis: un antecedente jurisprudencial valioso*

En 2004, en una disidencia de los magistrados Juan C. Maqueda y Eugenio R. Zaffaroni, comenzaba a esbozarse los contornos del actual entendimiento de las cuestiones ambientales dada por la CSJN en la causa Mendoza, al advertirse allí la utilidad de los preceptos de la Ley General del Ambiente para alterar las formas clásicas cautelares con miras a sortear el peligro del daño ambiental irreversible.²²

²⁰ En tal sentido, los daños que se invocaron fueron: incapacidad sobreviviente por enfermedades, gastos por tratamientos médicos, daño moral y psíquico, pérdida del valor locativo de los inmuebles que habitan, etcétera.

²¹ Así, los actores solicitaron que si el daño ambiental ocasionado resulta reversible, se fije una indemnización destinada a crear un fondo común para solventar los gastos de recomposición; mientras que si no lo fuera, se fije una indemnización en concepto de “daño moral colectivo”.

²² CSJN, Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y. P. F. S. A. y otros s/ daño ambiental, del 13/07/04, disidencia de los doctores Maqueda y Zaffaroni. De los considerandos del fallo surge que la Asociación de Superficiarios de la Patagonia es una entidad que tiene por objeto defender los derechos de los dueños, ocupantes, poseedores o meros tenedores de las tierras de la Patagonia. En 2003, inicia demanda ante la CSJN contra las concesionarias de la explotación y exploración de las áreas hidrocarburíferas de la cuenca neuquina, y de las cuencas hídricas de los ríos Negro y Colorado. En lo sus-

4. *La decisión de la CSJN*

A. Acerca de la competencia originaria de la CSJN

Para ordenar el proceso, la CSJN resuelve, en su decisión del 20 de junio de 2006, delimitar las pretensiones de la demanda con precisión, distinguiendo dos grupos: *a)* la primera reclamación se refiere al resarcimiento de la lesión de bienes individuales, cuyos legitimados activos son los actores, y que reclaman por el resarcimiento de los daños a las personas y al patrimonio que sufren como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente; *b)* la segunda pretensión tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes.

Partiendo de tal esquema, el tribunal considera que la adecuada ponderación de la naturaleza y objeto respectivos demuestra que no todas ellas corresponden a su competencia originaria.

Y, de tal forma, reafirmando su nuevo perfil de su competencia, resolvió: *a)* declarar su competencia originaria con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño ambiental, *b)* declarar su incompetencia para conocer en su instancia originaria con respecto a la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales reclamados.

Para así decidirlo, la CSJN invocó las razones de trascendencia institucional advertidas en los precedentes Itzcovich y Barreto, que:

Justifican para situaciones como la presente que esta Corte utilice un riguroso criterio hermenéutico de los supuestos que dan lugar a su competencia originaria y, de este modo, llevar a cabo una profundización de su firme y enfática decisión destinada a preservar sus limitados recursos humanos

tancial, el objeto de la demanda es que se condene a las demandadas a realizar todas las acciones necesarias para la recomposición integral de los daños colectivos ambientales causados por la actividad que desarrollan en esa área hasta la total desaparición de los agentes contaminantes del suelo y del aire, de las aguas superficiales y subterráneas; proveer a la reposición a su estado anterior de las extensas áreas desforestadas y sin vegetación a causa de la apertura de caminos y toda otra actividad que, a su juicio, ocasionó la pérdida del manto vegetal; en síntesis, revertir el proceso de desertificación que ello habría causado.

y materiales para el fiel ejercicio de su jurisdicción constitucional más eminente y, desde esta premisa estructural, dejar de lado todos aquellos supuestos en que al amparo de una regla interpretativa diversa de la enunciada o de entronizar a principios infraconstitucionales por sobre el inequívoco carácter de excepción y restringido que impone el artículo 117, CN, se asumió una intervención que corresponde que sea declinada.

B. *¿Acerca del fondo de la cuestión?*

Es importante recalcar que la CSJN no ha dictado sentencia definitiva en la causa en comentario, sino que hasta el momento, las decisiones dictadas por el tribunal constituyen medidas ordenatorias e instructorias del proceso.

Vale decir que, al menos por ahora, no ha habido una decisión de condena —o exoneración— contra la parte demandada.

Fácil es advertir que la materia sobre la cual versa el proceso no es una causa simple ni típica. Y tampoco lo es la respuesta jurisdiccional del tribunal.

En este entendimiento, no puede extrañar que en la propia resolución del 20 de junio de 2006, ante la inexistencia de información adecuada en la demanda sobre aspectos esenciales de la cuestión, la CSJN invocando las “facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere al tribunal (artículo 32, Ley 25675), a fin de proteger efectivamente el interés general”, resuelva:

Requerir a las empresas demandadas para que en el plazo de treinta días informen sobre (diversos) puntos...

Requerir al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la ciudad de Buenos Aires y al COFEMA para que en el plazo de treinta días y en los términos de la Ley 25675 presenten un plan integrado... basado en el principio de progresividad... *fijando expresamente los puntos que el mismo debía contemplar.*

Hacer saber a la actora que deberá aportar a su escrito de demanda, en el plazo de treinta días, la información requerida...

Convocar a una audiencia pública a realizarse en la sede de esta Corte... en la cual las partes deberán informar en forma oral y pública al tribunal sobre el contenido de lo solicitado en el punto anterior.

Así, en la parte resolutive de su decisión, la CSJN despliega diversos mecanismos que prevé la Ley General del Ambiente.²³

El 24 de agosto, la CSJN admitió la actuación del defensor del pueblo²⁴ como tercero en el proceso, considerando las facultades que le otorga el artículo 86 de la CN, con particular referencia a causas en las que se persigue la recomposición del ambiente dañado.

Asimismo, una semana después, el 30 de agosto, con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la Ley General de Ambiente, la CSJN admitió la intervención en el proceso como terceros interesados a determinadas personas jurídicas que acreditaron por sus estatutos que la protección del medio ambiente era una de las finalidades de su creación.

El 6 de febrero del año en que esto se escribe, con arreglo a las atribuciones reconocidas en la Ley General del Ambiente²⁵ y en el

²³ La última década ha sido rica en legislación ambiental en la Argentina, dictándose las siguientes leyes de presupuestos mínimos: Ley Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio (Ley 25.612); Ley Gestión y Eliminación de los PCB's (Ley 25.670); Ley Reguladora de la Materia Hídrica (Ley 25.688); y Ley General del Ambiente (Ley 25.675). Todas ellas resultan decisivas para operativizar la cláusula constitucional, introducida como artículo 41 en la CN mediante la reforma de 1994 que dispone: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".

²⁴ Según lo establece el artículo 86 de la CN, el Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso nacional, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad, siendo su misión la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en la CN y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración, y el control del ejercicio de las funciones administrativas. Es importante destacar que, tal lo establece el segundo párrafo de dicho artículo, el Defensor del Pueblo "tiene legitimación procesal", encontrándose habilitado para interponer acciones de amparo —y por ende, también en procesos judiciales ordinarios— en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 43 de la CN.

²⁵ Artículo 32 de la Ley 25.675: "... El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá dispo-

CPCCN,²⁶ la CSJN requirió al Estado nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que presentaran informes sobre las medidas de toda naturaleza adoptadas y cumplidas hasta la fecha.

En la audiencia del 20 de febrero que tuvo lugar en la sede de la CSJN, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable informó sobre la creación de un organismo cuyo función principal sería coordinar el saneamiento: la “Autoridad de cuenca Matanza Riachuelo” como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros.²⁷

Asimismo, se presentó un proyecto de saneamiento básico de la cuenca a través de redes cloacales, estaciones de bombeo, plantas de tratamiento, desagües, erradicación de los basurales y limpieza de los espejos de agua; y la implementación de mecanismos de control sistemático por parte de la “Autoridad de Cuenca” sobre la operación industrial por el cual las empresas deberán iniciar un proceso de producción limpia y distribuir un reporte trimestral sobre el impacto de su actividad en el Riachuelo.

El 25 de febrero, la CSJN ordenó la intervención de profesionales de la Universidad de Buenos Aires en diversas especialidades para que informen sobre la factibilidad del plan proyectado.

ner todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte”.

²⁶ Artículo 36, inciso 4o. del CPCCN: “Deberes y facultades ordenatorias e instructorias. Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán... 4) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto, podrán: a) disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito; b) decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 452, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario; c) mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 387 a 389...”.

²⁷ Creada por la Ley 26.168, publicada el 05/12/06.

El 20 de marzo, el tribunal reafirmó la condición que le asiste de director de este proceso, subrayando que ha de ejercer con rigurosidad las facultades ordenatorias que expresamente le reconoce el artículo 32 de la Ley 25.675.

En ese trance:

Enfatizó que la circunstancia de que en actuaciones de esta naturaleza hayan sido morigerados ciertos principios vigentes en el tradicional proceso adversarial civil y, en general, se hayan elastizado las formas rituales, no configura fundamento apto para permitir en esta clase de asuntos la introducción de peticiones planteamientos que, de ser admitidos, terminarían por convertir a este proceso judicial en una actuación anárquica en la cual resultaría frustrada la jurisdicción del tribunal y la satisfacción de los derechos e intereses cuya tutela se procura encontrándose a esta altura de la litis suficientemente representada al condición de afectados y/o interesados en cuanto al daño colectivo, este tribunal rechazará mediante la mera cita del presente toda petición por la cual cualquier persona pretenda incorporarse a esta causa con fundamento en el artículo 30 de la Ley 25.675.

5. Colofón

De todo lo anterior, es dable advertir que la causa Mendoza parece constituirse en una suerte de paradigma en el nuevo perfil institucional que la CSJN ha decidido imprimirle a su función, caracterizado —como queda dicho— por una firme decisión de afianzar su rol como poder partícipe del gobierno federal, y, a la vez, como tribunal protector de los derechos constitucionales; lo que se traduce en la comprometida pretensión de deambular por la senda del difícil equilibrio entre de su papel de tribunal y poder.

IV. PALABRAS DE CIERRE

Resulta claro que la CSJN se encuentra desde hace un tiempo abocada a un proceso de redefinición del rol institucional del tribunal.

Sin duda, tratándose de una *nueva etapa* que lejos de estar agotada, recién comienza, resulta aún prematuro pretender, aquí y ahora, formular algún juicio general acerca de la doctrina sustancial emergente de sus fallos.

No obstante, partiendo de las lúcidas consideraciones vertidas hace unos años por el profesor Carlos S. Nino —en el sentido de que existe una estrecha vinculación entre la anomia y la ineficacia, que repercute tanto en el ámbito de la vida social como institucional de la Argentina, incluyendo, obviamente, a la justicia—²⁸ y de las sugestivas afirmaciones hechas más recientemente por el profesor Ferreyra —en el sentido de que la CN es de aquellas constituciones de tipo vulnerable—²⁹ es interesante subrayar los esfuerzos observables en el accionar de la CSJN tendientes a procurar el respeto de los derechos y libertades constitucionales y, al mismo tiempo, asegurar su propia eficiencia como parte del gobierno federal.

En tal sentido, en suma, resulta rescatable —por lo pronto— la sana convicción que se advierte en las decisiones de la CSJN para ejercer el alto rol institucional que la CN le encomienda.

²⁸ Nino, Carlos S., *Un país al margen de la ley*, Buenos Aires, Ariel, 2005, pp. 35, 53, 87 y ss.

²⁹ El citado autor vislumbra una nueva clasificación de las Constituciones: las vulnerables y las que no lo son: “Las primeras corresponden a comunidades donde predominan tendencialmente actitudes hacia soluciones mágicas e irracionales... Contrariamente, las Constituciones no vulnerables corresponden a sociedades cuya organización revela una natural tendencia a la normatividad y al cumplimiento de las reglas del juego preconstituidas, siendo que éstas encabezan y aseguran la implementación racional de los planes de vida de la gente...” (*cf.* Ferreyra, Raúl G., *La Constitución vulnerable*, Buenos Aires, Hammurabi, 2003, p. 16).